

DIPUTACION GENERAL

DE LA M. N. Y M. L.

Provincia de Alava.

Circular.

En la Junta general de 25 de Noviembre último se dió cuenta de una esposicion hecha por diferentes Procuradores Provinciales, con la solicitud de que á imitacion de lo que con Real aprobacion se practica en el Reino de Navarra, se suprimiesen los Concejos en los pueblos en que su vecindario hacía demasiado numerosa esta reunion, esponiendo sus resoluciones á las peligrosas agitaciones que suelen de ordinario acompañar á semejantes congresos.

La Provincia por su acuerdo en segunda Sesion del mismo dia me dio comision para que impetrase la Real facultad conveniente para la adopcion de esta medida, especialmente en los pueblos de mas de veinte vecinos no oponiéndose á los fueros.

En primero de Marzo último elevé á S. M. la conveniente esposicion en este sentido, y remitida á consulta del Real y Supremo Consejo se sirvió S. A. disponer en providencia de 6 de Mayo comunicada con fecha del 15, que reuniéndose todos los vecinos de las Hermandades que se componen de diferentes pueblos, y aquellos que pasan de veinte vecinos y se congregan en Concejos generales, traten y ventilen sobre los buenos ó malos efectos de estas reuniones, estendiendo actas formales de sus deliberaciones y acompañando testimonios de las ordenanzas que las mismas hermandades ó pueblos tuvieren respectivamente.

Para que ese Ayuntamiento y vecindario se entere circunstanciadamente de todos estos antecedentes, se insertan á continuacion la esposicion de los Procuradores, decreto de Provincia, representacion á S. M. y providencia del Consejo, que por su orden es todo del tenor siguiente.

Los Procuradores que abajo firman se ven en la precision de llamar la atencion de la Provincia hácia un punto de la mayor importancia en la buena administracion de los pueblos. Está demasiado generalizada la costumbre de la congrega-



cion general de todos los vecinos en Concejo para la deliberacion de los asuntos gubernativos económicos, y la esperiencia ha acreditado que al paso que puede ser disimulable este método en los pueblos de corto vecindario, ofrece inconvenientes gravísimos en las poblaciones numerosas, por que estando en la conducta regular de los hombres prudentes y moderados el guardar circunspeccion y tener una voz mas remisa en los debates acalorados, triunfan generalmente en ellos los genios mas atrevidos que comunmente se apropian mayor interes en las resoluciones, siendo sus contestaciones muchas veces tumultuarias origen de disputas, pleitos y consecuencias perjudiciales. No es ésta la primera vez que se han sentido en las Juntas generales de esta Provincia quejas amargas contra esta institucion, y los males que ocasiona escitaron tambien el celo de las Cortes del Reino de Navarra la última vez que se congregaron con licencia de S. M. segun los fueros de aquella Provincia. En ella se han experimentado notabilísimas ventajas con la supresion que establecieron por ley, y los pueblos que las ven y palpan diariamente no cesan de bendecir la mano que les dispensó este beneficio. Los Procuradores esponentes quisieran ardientemente que sus Alayeses disfrutasen de este propio alivio dejándolos establecidos en las poblaciones de veinte vecinos para abajo, y cometiendo al Ayuntamiento la deliberacion de los negocios en los que superan de este número, auxiliándolo con el dictámen ó cooperacion de el Ayuntamiento cesante en aquellos casos en que se acostumbra al presente tocar con los Concejos, y estableciendo donde no hubiere Ayuntamientos una Junta de vecinos especiales compuesta de aquellos que hubiesen desempeñado los oficios de Regidor ú otros de su privativo gobierno en los últimos seis ú ocho años segun la respectiva poblacion de cada uno.

Los Procuradores esponentes interpelan la consideracion de la Junta sobre este punto, pidiendo que se impetre la Real aprobacion para la supresion indicada de los Concejos bajo de aquellas reglas que su alta penetracion proponga á S. M. como mas propias y convenientes al bien general. Vitoria Noviembre 24 de 1827.=Simon de Echavarria Elorriaga.=Domingo Hor-
tiz de Zárate.=Teodoro Manuel Heraso.=Nemesio de Abalos.=
Pedro Maria de las Heras.

*Decreto de la Junta general en su segunda sesion ordinaria
del dia 25 de Noviembre de 1827.*

Se leyó una esposicion de diferentes Procuradores, en que manifestando los inconvenientes de la reunion de los Concejos en los pueblos, y á las ventajas que ha producido su supresion en el Reino de Navarra; piden que se impetre de S. M. la conveniente Real facultad para adopcion de esta misma medida, especialmente en los pueblos de mas de veinte vecinos, y se dió comision al Señor Diputado general para que la solicite; no oponiéndose á los fueros.

Señor. Vuestra M. N. y M. L. Provincia de Alava por medio de su Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, P. A. L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto hace presente: que entre las cosas que llamaron su atencion en sus últimas Juntas generales ordinarias de Santa Catalina celebradas con arreglo á los fueros que V. M. la tiene confirmados, fue una la reunion de Concejos generales en los pueblos de un vecindario algo numeroso.

Diferentes Procuradores manifestaron los inconvenientes de estos congresos, y recordando las ventajas que se estaban experimentando con su supresion en otras partes y señaladamente en el Reino de Navarra, inclinaron el celo de la Provincia á impetrar de V. M. la conveniente Real facultad para la adopcion de esta misma medida especialmente en los pueblos de mas de veinte vecinos, encargando á la Diputacion general el cuidado de elevar esta solicitud á los Reales Pies de V. M. como lo hace respetuosamente por esposicion.

Efectivamente la experiencia está suministrando diariamente egemplos repetidos del perjuicio que causa muchas veces á la verdad y al acierto en las reuniones numerosas el influjo de la tenacidad, del interes audaz de ciertos individuos, y otras pasiones que con la espresion resuelta de la vehemencia hacen callar las reflexiones prudentes y juiciosas de la moderacion, y llevan en pos de sí los ánimos poco perspicaces de la multitud.

El consejo de los prudentes está ordinariamente en el corto número de individuos escogidos, y siendo esta la base principal del acierto, y buena direccion de los negocios públicos, la Provincia ha creído que podría aplicarse con ventaja á sus hermandades, como ya se ha verificado en alguna, y señaladamente en la Cigoitia por resolucion de Vuestro Real y Supremo Consejo.

Los Ayuntamientos son los representantes y administradores legales de los pueblos. Las hermandades en esta Provincia de Alava se reúnen tambien por medio de los Regidores comisionados, ó Diputados de cada uno de los pueblos de que se componen. En estas corporaciones se deliberan, tratan y arreglan los asuntos de interes comun que por las leyes, fueros y ordenanzas de la Provincia les estan encomendados, y para ellos parece escusada la congregacion de Concejos generales, que al paso que distraen al vecindario de sus labores mas que á aclarar y dirigir conducen á entorpecer y confundir la marcha de la administracion.

Segun la constitucion particular de esta Provincia los pueblos de que se compone en la mayor parte, tienen para sus pastos, montes y otros aprovechamientos comunes de sus vecinos, arreglo de fuentes, tránsitos y otras obras útiles, necesidad de una nueva persona moral que represente aquella sola comunidad aisladamente y como separada del resto de la Hermandad ó Ayuntamiento, y esto se practica por medio de los Concejos particulares, que si bien no ofrecen inconvenientes en los lugares de corta poblacion, son igualmente peligrosos en los de mucho vecindario, y podría reemplazarse ventajosamente con juntas especiales en que pudiesen entrar los que habian obtenido empleo en Ayuntamiento, ó en Provincia, ó en el regimiento especial del mismo pueblo con algunos otros vocales que se nombrasen anualmente al efecto.

Estas mismas juntas de especiales podrían adoptarse para los pueblos mayores en aquellos casos y materias que acostumbra ahora tratarse en los Concejos generales, pues por este medio se reuniría lo mas florido, prudente y escogido de las poblaciones con una proporcion que evitase á un mismo tiempo los manejos sospechosos del corto número y el escollo igualmente pernicioso de las pasiones impetuosas de la multitud, ofrecien-

3

do á las determinaciones todas las garantías de la providad y del talento, y obscureciendo el carácter de popularidad inherente á los Concejos generales que quiso V. M. suprimir para los Ayuntamientos en su Real Cédula de 17 de Octubre de 1824.

En la Provincia sería en el concepto de la Diputacion útil á su buen régimen y gobierno, el que los Ayuntamientos continúen como hasta aquí conociendo de los asuntos que por las leyes generales del Reino, y por los fueros especiales de la Provincia, estaban cometidos á su particular cuidado, y en las cosas que acostumbran tratarse en Concejo general se supliese este con la intervencion de los que hubiesen desempeñado anteriormente oficio honorífico en la Provincia, en la Hermandad, en el Ayuntamiento ó en el pueblo, y algunos vocales de nombramiento especial si se tuviese por oportuno.

Las Juntas de Hermandad se forman en unas con la concurrencia, ó convocacion de todos los vecinos de los pueblos de que se componen, y en otras con solo uno ó dos vocales representantes de cada uno. Este último es el método adoptado por el Real y Supremo Consejo, con respecto á la Hermandad de Cigoitia que consta de diez y siete Lugares, y habiéndose antes reunido con la asistencia de todos sus vecinos, conoció por sí misma los inconvenientes, los espuso á Vuestro Real y Supremo Consejo, y obtuvo la reforma apetecida, con la que se rige desde entónces con mas felicidad y sosiego. Si V. M. se dignase acordar esta misma medida para las demas hermandades que se componen de un número considerable de pueblos, suprimiendo las congregaciones generales de ellos en las que estan todavía en uso, quedarían solo con esto corregidos los inconvenientes de la popularidad consiguiente á esta clase de congresos.

Los pueblos en particular tienen intereses que administrar separados de los de otros que entran á componer con ellos una misma Hermandad, Jurisdiccion ó Ayuntamiento, y para su arreglo y gobierno asi como para el desempeño de las cargas públicas, cobranza de impuestos y otros menesteres indispensables en su administracion está bien que se reunan en el Concejo cuando son sus vecinos en corto número como de veinte para abajo; pero subiendo de aquí sería mas oportuno limitar la reunion á los Regidores ó Procuradores actuales, y

á los que lo hubiesen sido anteriormente en el pueblo, ó servido oficios de Ayuntamiento, ó de Hermandad en Provincia con otros tres ó cuatro vocales que se nombren cada año por estas mismas Juntas para estos casos.

La Provincia eleva á V. M. estas observaciones con la esperanza de que Vuestra Paternal y próspera penetración las adoptará, suprimiendo por regla general la reunión de Concejos generales en Hermandades, ó pueblos que excedan de veinte vecinos, disponiendo que en las cosas que se acostumbraban tratar ante ellos, intervengan según su respectiva naturaleza los Ayuntamientos con la cooperación de los anteriores capitulares y Procuradores Provinciales, y que las Juntas de Hermandad, en las que constan de pueblos diferentes, se compongan de uno, ó dos vocales, Diputados ó Regidores, Fieles ó comisionados de cada uno, dejando en el estado en que están los Ayuntamientos y Hermandades en que su respectiva representación se haya ejercitado sin reuniones concejales de todos los vecinos. En esta atención.

Suplica á V. M. se digne determinarlo así como mas conforme al buen orden, administración y dirección de los negocios públicos respectivos. Así lo espera de la Soberana bondad de V. M. cuya Católica Real Persona guarde Dios los muchos años que esta Monarquía necesita. Vitoria 1.º de Marzo de 1828.—Señor.—Valentin Verástegui.

Con Real orden de 24 de Marzo último se remitió á consulta del Consejo la esposición que en 1.º del propio mes dirigió US. al Rey N. S., reducida á que se suprima la reunión de Concejos abiertos en Hermandades ó pueblos que excedan de veinte vecinos, disponiendo que en las cosas que se acostumbran tratar entre ellos intervengan los Ayuntamientos con la cooperación de los anteriores Capitulares y Párrocos Provinciales, y que las Juntas de Hermandad que constan de pueblos diferentes se compongan de uno ó dos Vocales, Diputados ó Regidores, Fieles ó Comisionados de cada uno, dejando los Ayuntamientos y Hermandades en el estado en que se hallan de ejercer en su representación sin reuniones Concejales.

Apareciendo de la referida esposición que no todos los pue-

4

blos y Hermandades se reúnen en Concejos generales, y proponiéndose una regla general y uniforme para el mejor gobierno y direccion de los negocios públicos; con inteligencia de lo espuesto en el asunto por el Señor Fiscal, en providencia de 6 del corriente mes, se ha servido mandar dicho Supremo Tribunal disponga US. la reunion de todos los vecinos de las Hermandades que se componen de diversos pueblos, y de aquellos que pasan de veinte vecinos y se reúnen en Concejos generales para que traten y ventilen el particular, extendiendo actas formales de sus deliberaciones, y las remitirá US., por mi medio, al Consejo con testimonios de las Ordenanzas que las mismas Hermandades tuvieren respectivamente.

Lo que participo á US. de orden del mismo Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose entre tanto darme aviso del recibo de esta.

Dios guarde á US. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1828.=D. Valentin de Pinilla.=Señor Diputado general de la Provincia de Alava Vitoria.

Para que pueda mas bien cumplirse con la determinacion del Consejo, he tenido por conveniente expedir esta circular para las Justicias y Ayuntamientos con las prevenciones siguientes

1.^a

Si tuviere de costumbre reunirse en Concejo general para la deliberacion de los asuntos concernientes al comun, congregará la Hermandad ó pueblo en que se observare este estilo: le enterará de esta circular dándole el tiempo que necesite para deliberar sobre los particulares que contiene, y especialmente sobre si conviene ó no la supresion de Concejo ó Junta general de vecinos para la deliberacion de los asuntos públicos, espresando el número de los que lo componen, y la clase de negocios que suele someterse á su resolucion, añadiendo en el caso de estar por la supresion de los Concejos el modo con que podian reemplazarse, si por medio de solo el Ayuntamiento, ó añadiendo algunas personas, cuántas, cuáles y en qué forma, ó bajo de que nombramiento y concepto.

2.^a

De lo que así acordaren, extenderán actas formales con

la posible espresion y claridad, añadiendo las observaciones que contemple mas oportunas.

3.^a

Si el pueblo ó Hermandad que acostumbrase reunirse en Junta general de vecinos tuviese ordenanzas, bien sea aprobadas por el Real y Supremo Consejo, ó sin esta circunstancia, harán extender testimonio de ellas, y lo remitirán con la acta que hubiesen celebrado.

4.^a

Estas disposiciones solo se entienden con aquellas Hermandades ó pueblos que exceden de veinte vecinos y acostumbran reunirse en Concejos, escusándose las diligencias acordadas respecto de aquellas ó aquellos que no tengan semejante costumbre ó sean de vecindario inferior.

5.^a

Se señala el término de un mes para la evacuacion de las diligencias acordadas.

6.^a

En el caso de cualquiera duda razonable sobre el cumplimiento de estas disposiciones, se consultarán á esta Diputacion general para el mas uniforme y arreglado método.

Espero que US. haciéndose bien el cargo de cuanto va prevenido lo cumplirá puntualmente en la parte que le toca.

Dios guarde á US. muchos años. Vitoria 9 de Julio de 1828.

Valentin Verástegui.

Señor Alcalde y Ayuntamiento de

re L mejor.

No. 11. Julio 9 de 1828 - Chas. S. de la Cruz